



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidencia
Fecha: 29/07/2024
HASH: 03d068896616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art.24 LTAIBG

N/REF: 219-2024

Fecha: La de la firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Gozón (Asturias).

Información solicitada: Documentación referente a incidencia en el abastecimiento del agua de consumo humano.

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial.

Plazo de ejecución: 20 días.

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 4 de enero de 2024 el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Gozón, la siguiente información:

«(...) Que el 13.06.2023 se produjo una incidencia en el abastecimiento del agua de consumo humano que abastece, entre otros a Bañugues.

Que, en relación con ello, la Unidad Territorial del Área Sanitaria III requirió al Ayto, en un plazo máximo de 5 días, los siguientes documentos: (...).

Que según informó ese Ayuntamiento, con fecha 13/06/2023, se recogieron para su análisis muestras del agua de la captación afectada. El 14/06/2023 a última hora se recogieron otras muestras para llevar al laboratorio. El 15/06/2023, se recogieron nuevamente muestras para analizar, siendo estas aptas para el

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

consumo. El 17/10/2023, el Servicio Municipal de Aguas procedió a la paralización temporal de las instalaciones del manantial de San Jorge de Heres I y II (...) y se procedió, a la vez, a una revisión de las instalaciones y sus aledaños con el objeto de identificar posibles entradas incontroladas de agua de escorrentía o cauces y proceder a su clausura. Además, se procedió a la compra de mallas de protección de los respiraderos.

SOLICITA:

Que se le remitan a su correo electrónico copias de los siguientes documentos:

1. Copia de los documentos en que consten las informaciones requeridas por la Unidad Territorial del Área Sanitaria III, a saber:
 - 1) Descripción del Vertido y/o filtraciones de purines que presuntamente ocasionó características organolépticas desagradables y mala calidad en el agua de consumo humano en la localidad de El Monte, y probablemente otras, de Bañugues.
 - 2) Medidas adoptadas para revertir la situación.
 2. Análisis de las muestras recogidas los días 13 y 14 de junio de 2023.
 3. Informes que recojan los resultados de la revisión de las instalaciones y sus aledaños con el objeto de identificar las posibles entradas incontroladas de agua de escorrentía o cauces y proceder a su clausura.
 4. Registro del preceptivo aviso a la autoridad sanitaria.
 5. Expediente de compra de las mallas de protección de los respiraderos».
2. Ante la ausencia de respuesta a su petición, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 8 de febrero de 2024, con número de expediente 219-2024.
 3. Con fecha de 9 de febrero 2024, el CTBG trasladó la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Gozón, solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y un informe con las alegaciones que considerara pertinentes.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

4. El 8 de marzo de 2024 se recibe, en este Consejo, contestación al requerimiento de alegaciones realizado, que incluye un oficio expedido por el Ayuntamiento de Gozón, el 4 de marzo de 2024, en el que se hace constar la remisión del expediente solicitado, del que forma parte un informe técnico de la Arquitecta Municipal de la misma fecha.
5. En el trámite de audiencia concedido al efecto, se recibe, en este Consejo, escrito del reclamante en el que manifiesta su disconformidad con la información recibida, al no ser coincidente con lo solicitado.

El 9 de mayo de 2024 se recibe un nuevo oficio del Ayuntamiento de Gozón solicitando la declaración expresa del archivo del expediente tramitado en este Consejo, al haberse puesto a disposición del reclamante la información solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información referida a las actuaciones realizadas por la Administración concernida en relación con la una incidencia en el abastecimiento del agua de consumo humano.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Gozón, quien dispone de ella con motivo del ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

4. Entrando en el fondo del asunto, el Ayuntamiento concernido estima haber proporcionado, en fase de alegaciones, al reclamante, la información por él solicitada en relación con la incidencia en el abastecimiento del agua de consumo humano.

No obstante, una vez analizada la documentación aportada al expediente, cabe concluir que la concreta información solicitada, entre otra, la referente a los resultados de los análisis efectuados los días 13 y 14 de junio de 2023, a los que el Ayuntamiento concernido hace referencia en la documentación presentada, o el expediente de compra de las mallas de protección de los respiraderos, no ha sido puesta a disposición del reclamante, por lo que deberá serle proporcionada.

En el caso de que la Administración concernida no se hallase en posesión de la misma, deberá hacer constar expresamente esta circunstancia.

5. Expuesto lo anterior, dado que la información solicitada y no entregada tiene la consideración de pública y que el Ayuntamiento de Gozón no ha justificado de forma adecuada y suficiente la concurrencia de alguna causa de inadmisión del artículo

18⁷; ni la aplicación de alguno de los límites previstos en sus artículos 14⁸ y 15⁹, este Consejo debe estimar la reclamación presentada con el alcance que se describe en el fundamento anterior.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada, por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Gozón a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información, en los términos previstos en el fundamento jurídico 4 de esta Resolución:

- *Resultados de los análisis efectuados los días 13 y 14 de junio de 2023, a los que el Ayuntamiento concernido hace referencia en la documentación presentada.*
- *Expediente de compra de las mallas de protección de los respiraderos.*

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Gozón a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹⁰, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹².

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2024-0468 Fecha: 29/07/2024

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>